

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



LEY ORGÁNICA
PARA CONTROL DEL ESPACIO
AÉREO NACIONAL



Oficio Nro. AN-SG-2024-0449-O

Quito, D.M., 22 de julio de 2024

Asunto: Publicación - Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional

Abogada
Martha Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional.

En la sesión No. 920 de fecha 2 de mayo del 2024, el Pleno de la Asamblea Nacional se pronunció y aprobó el informe para segundo debate del proyecto de ley mencionado anteriormente. Posteriormente, el Ejecutivo remitió a la Asamblea Nacional, con fecha 06 de junio de 2024 la objeción parcial al proyecto de ley. En sesión No. 941 de fecha 04 de julio de 2024, el pleno de la Asamblea Nacional aprobó el Informe no vinculante correspondiente a la objeción parcial de la ley bajo la siguiente moción

"Mociono se vote en dos bloques sobre la Objeción Parcial del Presidente de la República al Proyecto de Ley Orgánica para el Control del Espacio Aéreo Nacional de conformidad a lo siguiente:

1. BLOQUE 1: Se apruebe el allanamiento a las objeciones parciales a los artículos 1, 7, 8, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 33, 34, 35, disposiciones generales primera, tercera y quinta del Proyecto de Ley Orgánica para el Control del Espacio Aéreo Nacional.

2. BLOQUE 2: Se apruebe la ratificación de los artículos 2, 4, 10, 19, 21 del Proyecto de Ley Orgánica para el Control del Espacio Aéreo Nacional.

Se autoriza a la Secretaría General a realizar los cambios de forma que corresponda previo a su envío al Registro Oficial."

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
SECRETARIO GENERAL

Anexos:

- ley_organica_para_control_del_espacio_aereo_-_ro.pdf

km



Firmado electrónicamente por:
**ALEJANDRO XAVIER
MUNOZ HIDALGO**



Oficio No. AN-KKHF-2024-0019-O

Quito D.M., 07 de mayo de 2024

Señor

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En su despacho.-

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó en segundo debate, el día 02 de mayo de 2024 el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA CONTROL DEL ESPACIO AÉREO NACIONAL**.

En tal virtud, y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se remite el auténtico y copia certificada del texto del Proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaría General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

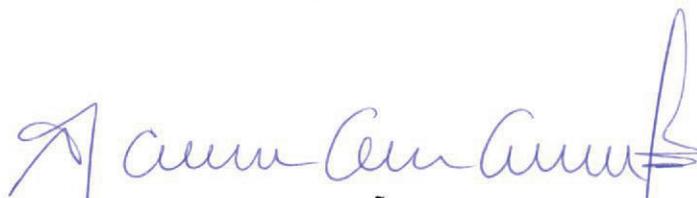
MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional

	
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL JURÍDICA	
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS	
FECHA: 7-5-2024	HORA: 13:01
RESPONSABLE: JLB.	
FIRMA: _____	

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que el 05 de diciembre de 2023 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA CONTROL DEL ESPACIO AÉREO NACIONAL”** y, en segundo debate el día 02 de mayo de 2024, siendo en esta fecha aprobado.

Quito D.M., 07 de mayo de 2024.



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General

	
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL JURÍDICA	
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS	
FECHA: 5-5-2024	HORA: 13:01
RESPONSABLE: 	
FIRMA: _____	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que** la presente ley se encuentra bajo lineamientos constitucionales a efectos de dar seguridad jurídica y garantías fundamentales conforme el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, para garantizar el orden social, que permitan la convivencia entre los ciudadanos, pueblos y nacionalidades de conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República;
- Que** el territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes. El territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial ni fomentará la secesión. La capital del Ecuador es Quito. El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geoestacionaria, los espacios marítimos y la Antártida;
- Que** los numerales 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República señalan que son deberes primordiales del Estado: “garantizar y defender la soberanía nacional”; y, “garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”;
- Que** el artículo 82 de la Constitución establece que, “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

- Que** el artículo 83 de la Norma Suprema establece que “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento. 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley”;
- Que** el artículo 84 de la Constitución de la República establece que la “Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”;
- Que** el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución establece como atribución de la función legislativa la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
- Que** los numerales primero, segundo y tercero del artículo 133 de la Constitución señalan que serán orgánicas aquellas leyes que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 120, número 6 de la Constitución de la República y en el artículo 9, número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide el presente;

- Que** el artículo 158, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, refiere que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que** el numeral 5 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que se debe garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial. Siendo necesario fortalecer la cooperación internacional, mediante el intercambio de información entre organismos de países cooperantes;
- Que** el artículo 389 de la Constitución de la República señala que es deber del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mantenimiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objeto de minimizar la condición de vulnerabilidad;
- Que** conforme al artículo 393 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para prevenir las formas de violencia y discriminación, para lo cual se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno la planificación y aplicación de estas políticas;

- Que** el Estado, conforme al artículo 394 de la Constitución de la República, garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;
- Que** conforme al artículo 417 de la Constitución de la República, los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución;
- Que** conforme al artículo 28 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de colaboración, a fin de que las administraciones trabajen de manera coordinada, complementaria y prestando auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que, de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas;
- Que** el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Defensa, establece que en cumplimiento del mandato constitucional, cada una de las Ramas de las Fuerzas Armadas,

deben desarrollar el poder militar para la consecución de los objetivos institucionales; entre estas la Fuerza Aérea Ecuatoriana debe desarrollar el poder militar aeroespacial, que en conjunto garanticen la defensa, contribuyan con la seguridad y desarrollo de la Nación, a fin de alcanzar los objetivos derivados de la planificación estratégica militar;

Que mediante Registro Oficial No. 389 del 14 de diciembre de 1953, se encuentra publicada la ratificación de la adhesión del Ecuador al Convenio de Chicago de 1944 (Aviación Civil Internacional) y su última reforma publicada en el Registro Oficial 279, 25 de febrero de 2004, debiendo considerar en la parte pertinente: *“Artículo 1.- Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio; Artículo 3 (bis). - Regula la interceptación de aeronaves civiles, que no implicaba ir en detrimento del derecho que tiene cada Estado de proteger su soberanía y seguridad: a) Prohibición para los Estados de recurrir al uso de las armas en contra de las aeronaves civiles en vuelo; b) Derecho de Estado sobrevolado a interceptarlas; c) Derecho del Estado sobrevolado a exigirles aterrizar; d) Obligación para los Estados de publicar sus reglamentos sobre interceptación; e) Obligación para las aeronaves de acatar las órdenes de aterrizar; f) Obligación para los Estados de sancionar la transgresión de las normas de su ordenamiento que establezcan el deber de acatar las órdenes del Estado sobrevolado; y, g) Obligación para los Estados de prohibir el uso deliberado de aeronaves civiles con fines incompatibles con el Convenio de Chicago.; Artículo 4.- Cada Estado contratante conviene en no emplear la aviación civil para propósitos incompatibles con los fines del presente Convenio. Artículo 9.- Expresando, además, el derecho de los Estados contratantes a establecer zonas prohibidas dentro de su espacio aéreo. Artículo 11.- Sobre aplicación de leyes y reglamentos de un Estado contratante en operaciones de navegación, entrada y salida de aeronaves de vuelos internacionales de su territorio, mientras éstas se encuentren en su territorio, se aplicarán las mismas sin distinción de nacionalidad a las*

aeronaves de todos los Estados contratantes, con el correspondiente deber de cumplir tales leyes y reglamentos por parte de dichas aeronaves.”;

- Que** el Estado ecuatoriano, como miembro permanente de la Organización de las Naciones Unidas, ha firmado y ratificado cuatro tratados relacionados a los principios para regir las actividades espaciales, precautelando los principios de uso y empleo del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, en provecho equitativo de todas las naciones y bajo la no apropiación o reivindicación de soberanía nacional;
- Que** el Estado ecuatoriano por tener una posición geográfica privilegiada, facilita el acceso a tecnologías de aplicaciones espaciales, tales como Sistemas de Posicionamiento Global (GNSS), sistemas de comunicación satelital y otro tipo de información de esta índole, lo que ha sido aprovechado de forma ilegal por los grupos de delincuencia organizada para el cometimiento de delitos y obtención de información, lo cual debe ser controlado por un ente técnico especializado como la Fuerza Aérea Ecuatoriana;
- Que** es necesario aprobar la presente Ley para el Control del Espacio Aéreo Nacional, con la finalidad de fortalecer y armonizar la legislación nacional, permitiendo mejorar la seguridad integral, control y protección de los espacios aéreos continental, insular y marítimo, así como la exploración y explotación del espacio, en estricta observancia a los instrumentos jurídicos internacionales en el ámbito aéreo y espacial, de los cuales el Estado ecuatoriano es signatario.
- Que** la nueva norma definirá la estructura, medidas y acciones integrales para preservar la vigilancia, control y defensa del espacio suprayacente continental, insular y marítimo; determinando las competencias, atribuciones y responsabilidades institucionales; y, las medidas y acciones para mantener la soberanía nacional del espacio aéreo, y la exploración y explotación del espacio.

Que es necesario contar con doctrina de seguridad integral actualizada, adaptándola a la conceptualización multidominio del accionar de las nuevas amenazas (narcotráfico y delitos conexos, crimen organizado transnacional, explotación ilícita de recursos vivos y no vivos, entre otros) que atentan la seguridad del Estado; fortalecer el Sistema de Defensa Aérea y el sistema de mando y control para la vigilancia, control y defensa del espacio aéreo; y, desarrollar la capacidad de exploración, explotación y monitoreo del espacio, para el cabal cumplimiento de la misión de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 120 de la Constitución y el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA CONTROL DEL ESPACIO AÉREO NACIONAL

TÍTULO I

PRELIMINAR

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- La presente ley tiene por objeto regular y garantizar la defensa de la soberanía y la integridad territorial del espacio suprayacente continental, insular y marítimo; para prevenir y controlar actividades ilícitas que se cometan en estos espacios, en coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad integral del Estado, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la legislación aeronáutica e instrumentos internacionales que el Ecuador ha ratificado.

Artículo 2.- Finalidad.- La presente Ley tiene como finalidad, proteger el espacio suprayacente continental, insular y marítimo, mediante el control de los ingenios aeroespaciales que por sus acciones u omisiones infrinjan las disposiciones contenidas en la legislación interna e instrumentos jurídicos internacionales en el

ámbito aéreo y espacial; así como facilitar el desarrollo sostenible de los intereses aéreos y espaciales nacionales.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley será aplicable a todos los ingenios aeroespaciales públicos y privados, nacionales o extranjeros, que operen en el espacio suprayacente continental, insular y marítimo; y, que atenten contra la seguridad integral del Estado.

Capítulo II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

SECCION PRIMERA

PRINCIPIOS

Artículo 4.- Principios. La presente Ley se sujetará a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República y se guiará en los siguientes principios:

-Soberanía. - El Estado ecuatoriano, tiene soberanía plena y exclusiva sobre todo el territorio ecuatoriano, que comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de las Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo.

-Integralidad. - Las acciones y procedimientos para la defensa de la soberanía y la integridad territorial del espacio suprayacente continental, insular y marítimo, se realizarán de forma responsable, integral y coordinada entre las autoridades y entidades u organismos competentes.

-Proporcionalidad. - Las acciones de defensa de la soberanía e integridad territorial, serán proporcionales a las necesidades de prevención y protección; y, a la magnitud y trascendencia de los factores, que, utilizando ingenios aeroespaciales, atenten contra la seguridad integral del Estado.

-Legítima Defensa. - El Estado ecuatoriano, a través de las Fuerzas Armadas, en uso del derecho inmanente de legítima defensa, tomará las medidas y

acciones necesarias, a fin de mantener la defensa de la soberanía e integridad territorial.

-Uso Legítimo y Excepcional de la fuerza. - El Estado ecuatoriano, a través de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en aplicación a lo dispuesto en el marco legal del uso legítimo y excepcional de la fuerza, harán uso de manera excepcional y diferenciada de la fuerza, como una acción de última ratio.

SECCION SEGUNDA

DEL CONTROL DEL ESPACIO AÉREO

Artículo 5.- Espacio Aéreo Nacional. Comprende el espacio suprayacente, como un elemento constitutivo del territorio nacional, que se extiende sobre el espacio continental, insular y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial y el Archipiélago de las Galápagos.

Artículo 6.- Uso del Espacio Aéreo Nacional. El Estado ecuatoriano, en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, instrumentos jurídicos internacionales y normativa nacional, autoriza y permite el uso del espacio suprayacente de jurisdicción nacional, a todo ingenio aeroespacial que lo requiera para el desarrollo de sus actividades lícitas, cumpliendo los procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 7.- Actividades ilícitas en el espacio aéreo.- Son las acciones u omisiones realizadas por todo ingenio aeroespacial, sus operadores públicos o privados, nacionales o extranjeros y toda persona natural o jurídica vinculada en el ámbito aéreo, que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables, ejecutados en el espacio suprayacente continental, insular y marítimo.

Artículo 8.- Operadores de ingenios aeroespaciales. Es toda persona natural o jurídica que ponga en operación un ingenio aeroespacial tripulado o no tripulado.

Artículo 9.- Ingenio aeroespacial. Máquina o artefacto mecánico, capaz de cumplir una función en el espacio suprayacente, como son: aeronaves, drones, sistemas aéreos no tripulados (UAS), aeronave pilotada remotamente (RPA), globos aerostáticos, dirigibles, satélites, sondas, cohetes, entre otros.

Artículo 10.- Ingenio aeroespacial en vuelo. Se considerará que un ingenio aeroespacial se encuentra “en vuelo” desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque o, en el caso de los ingenios no tripulados, desde el momento que sea activado para elevarse; en caso de aterrizaje o amerizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo del ingenio aeroespacial y de ser el caso, de las personas y bienes a bordo.

Artículo 11.- Ingenio aeroespacial en servicio. Se considerará que un ingenio aeroespacial se encuentra “en servicio” desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará, en cualquier caso, por todo el tiempo que el ingenio aeroespacial se encuentre en vuelo.

Artículo 12.- Blanco de Interés (BDI). Ingenio aeroespacial en vuelo, detectado por el Sistema de Defensa Aérea de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, que ha sido identificado e incumple la normativa nacional o las normas internacionales que han sido ratificadas por el Ecuador.

Artículo 13.- Tráfico no Identificado (TNI). Ingenio aeroespacial en vuelo, detectado por el Sistema de Defensa Aérea de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, que no ha sido identificado e incumple la normativa nacional o las normas internacionales que han sido ratificadas por el Ecuador.

Artículo 14.- Ingenio aeroespacial sospechoso. Ingenio aeroespacial en vuelo o en servicio, que incumpla la normativa nacional o las normas internacionales que han sido ratificadas por el Ecuador y que presuntamente esté siendo utilizado para fines ilícitos.

Artículo 15.- Ingenio aeroespacial hostil. Ingenio aeroespacial en vuelo o en servicio, que incumpla la normativa nacional o las normas internacionales que han sido ratificadas por el Ecuador y que, posteriormente a ser interceptado e identificado como ingenio aeroespacial sospechoso, realice acciones o maniobras que pongan en riesgo la integridad de la tripulación o la aeronave interceptora; se evidencie que va a ser empleado con la intención de causar daño a personas, bienes públicos o privados.

Artículo 16.- Acciones que afecten la Seguridad Integral del Estado.- Ante la existencia de amenazas que afecten la seguridad integral del Estado, en las zonas bajo control de Fuerzas Armadas, estas ejecutarán todas las acciones necesarias a fin de mantener la soberanía e integridad territorial en el espacio suprayacente de las mismas.

Artículo 17.- Zona de Identificación de Defensa Aérea.- La Zona de Identificación de Defensa Aérea es una porción del espacio aéreo nacional de dimensiones definidas, de carácter temporal o permanente, dentro de la cual los ingenios aeroespaciales deben satisfacer procedimientos especiales de identificación y notificación. Las extensiones de las Zonas de Identificación de Defensa Aérea se definirán de manera coordinada entre la Dirección General de Aviación Civil y la Fuerza Aérea Ecuatoriana y su declaratoria se realizará de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente ley.

TÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES Y COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES DE CONTROL DEL ESPACIO AÉREO NACIONAL

Artículo 18.- De la Autoridad Nacional de la Actividad Aeronáutica Civil.

Corresponde a la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, planificar, regular, controlar y administrar la actividad aeronáutica civil en el territorio ecuatoriano, en observancia a la Ley de Aviación Civil, el Código Aeronáutico, reglamentos y regulaciones técnicas, en conformidad con las normas vigentes de los tratados o convenios internacionales, que han sido ratificados por el Ecuador.

Artículo 19.- De la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo.-

En aplicación de la presente Ley, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana ejercer la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo en el territorio continental, insular y marítimo; así como el monitoreo del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la normativa nacional y los instrumentos jurídicos internacionales de los cuales el Ecuador es parte.

El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana tendrá como responsabilidad en el ámbito de la presente Ley, la defensa de la soberanía y la integridad territorial del espacio suprayacente continental, insular y marítimo, para prevenir y controlar actividades ilícitas que se cometan en estos espacios, en coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad integral del Estado.

Corresponde a la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo coordinar con la Autoridad Aeronáutica Civil el intercambio de información sobre la operación aérea civil y de los aeródromos, pistas y helipuertos públicos y privados certificados por la Dirección General de Aviación Civil.

La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, emitirá los certificados de operación de las aeronaves públicas nacionales, a excepción de las aeronaves y operaciones que realicen las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, acorde a los requisitos que se establezcan en el Reglamento General de la presente Ley.

La Autoridad Nacional de control del espacio aéreo, emitirá la autorización de aval de operación de los aeródromos, pistas y helipuertos públicos y privados, acorde a los requisitos y actividades que se establezcan en el Reglamento General de la presente Ley.

La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo realizará el control para que las operaciones aéreas que se desarrollen en los aeródromos, pistas y helipuertos públicos y privados, centros de privación de libertad, y zonas de seguridad, estén en función de las autorizaciones de aval de operación emitidas por la Autoridad Aeronáutica Civil.

Los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, contarán con la autorización para el sobrevuelo de drones y ejercer su responsabilidad de gestionar la seguridad dinámica, cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la normativa vigente.

Artículo 20.- De la transferencia de responsabilidad. Cuando una aeronave bajo el control de la Autoridad Nacional de la Actividad Aeronáutica Civil, transgreda el plan de vuelo aprobado y no acate las disposiciones emitidas por los entes de control de tránsito aéreo, esta coordinará con la Autoridad Nacional de control del espacio aéreo y del espacio exterior para que asuma el control, adoptando los procedimientos adecuados a la normativa nacional e internacional, para su identificación e interceptación, cuando corresponda y de acuerdo con los protocolos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 21.- Cooperación ciudadana e interinstitucional nacional. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene la obligación de proporcionar información verbal o escrita a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, de cualquier ingenio aeroespacial que se encuentre realizando actividades sospechosas.

Artículo 22.- Cooperación Internacional.- El Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Aérea Ecuatoriana fomentará las iniciativas para establecer y alcanzar instrumentos internacionales y protocolos para articular el intercambio de información inter agencial y procedimientos operacionales, entre estados, entidades y organismos especializados internacionales, sobre Blancos de Interés (BDI) o Tráficos no Identificados (TNI) desde y hacia el territorio ecuatoriano continental, insular y marítimo a cargo de la Autoridad de Defensa de la soberanía e integridad del espacio aéreo.

Artículo 23.- Coordinación Interinstitucional.- La Autoridad de defensa de la soberanía e integridad del espacio aéreo, una vez que hubiere declarado a un ingenio aeroespacial, como Blanco de Interés (BDI), Tráfico no Identificado (TNI), sospechoso u hostil, coordinará las acciones correspondientes con las siguientes instituciones del Estado:

- 1.- Con la Policía Nacional del Ecuador, a través de sus unidades especializadas, para el registro, aprehensión y/o detención de ingenios aeroespaciales y de ser el caso su tripulación.
- 2.- Con la Fiscalía General del Estado en el marco de sus atribuciones legales y constitucionales.
- 3.- Con otras ramas de las Fuerzas Armadas, actividades de seguridad en tierra o espacios acuáticos para el resguardo del área y evidencias, hasta que la autoridad competente ingrese al área y tome procedimiento.
- 4.- Con el ente rector del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para coordinar la entrega de información dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 24.- Participación interinstitucional para la inhabilitación de áreas identificadas como aptas para la operación ilícita de aeronaves. Para la inhabilitación de áreas identificadas por la Autoridad Nacional de control del

espacio aéreo como aptas para la operación ilícita de aeronaves, se realizarán las siguientes acciones:

- 1.- La Autoridad Nacional de control del espacio aéreo identificará mediante la capacidad estratégica de inteligencia de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, el control, seguimiento y detección de actividades ligadas a las áreas aptas para la operación ilícita de aeronaves a nivel nacional y realizará el trámite con la Fiscalía de la jurisdicción para la inhabilitación.
- 2.- La Fiscalía de la jurisdicción actuará dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones establecidas en la normativa vigente.
- 3.- La Policía Nacional del Ecuador dentro del ámbito de su competencia, participará en el allanamiento e inhabilitación de las áreas aptas para la operación ilícita de aeronaves.
- 4.- Las Fuerzas Armadas proveerán el apoyo y seguridad para la inhabilitación de las áreas aptas para la operación ilícita de aeronaves a nivel nacional.

Artículo 25.- Obligación de denuncia.- Las personas naturales o jurídicas propietarias de los inmuebles en donde se presuma o tenga indicios que existan operaciones ilícitas de aeronaves; o, en los cuales se hayan ejecutado allanamientos e inhabilitaciones de las áreas aptas para la operación ilícita de aeronaves, están obligados a presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía de la jurisdicción respectiva, la misma que debe contener los datos reales del predio y su ubicación exacta. En caso de no denunciar, la Fuerza Aérea Ecuatoriana denunciará a aquellos propietarios para el inicio de las investigaciones.

En casos de no denuncia por parte de las personas naturales o jurídicas propietarias de los inmuebles, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales de la jurisdicción, a petición de parte, proveerán a la Autoridad

Nacional de Control del Espacio Aéreo, la información catastral de los predios en los cuales se hayan ejecutado el allanamiento e inhabilitación de áreas determinadas aptas para la operación ilícita de aeronaves.

Artículo 26.- Obligación de denuncia de autoridad competente. Toda autoridad competente tendrá la obligación de denunciar todo indicio o existencia de áreas determinadas aptas para la operación ilícita de aeronaves.

TÍTULO III DEL CONTROL DEL ESPACIO AÉREO

Capítulo I

USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PARA EL CONTROL DEL ESPACIO AÉREO

Artículo 27.- Fases de identificación e interceptación. Las Fuerzas Armadas a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, determinarán las fases de identificación e interceptación de los ingenios aeroespaciales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley.

Artículo 28.- Uso legítimo y excepcional de la fuerza en la Defensa y Soberanía del Espacio Aéreo.- El Estado ecuatoriano, en aplicación directa a lo dispuesto en la Ley Orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza y su Reglamento, en uso de las facultades que le confiere a la Fuerza Aérea Ecuatoriana y sus miembros, empleará las potestades para el uso legítimo y excepcional de la fuerza en la defensa de la soberanía del espacio aéreo suprayacente nacional de acuerdo con los niveles de amenaza, resistencia o agresión, en estricta observancia al marco constitucional e instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 29.- Uso de la fuerza contra un ingenio aeroespacial hostil en legítima defensa. La Autoridad Nacional de defensa y soberanía del espacio aéreo, recurrirá al empleo de la fuerza para neutralizar un ingenio aeroespacial hostil sólo en los siguientes casos:

1.- Cuando el ingenio aeroespacial interceptado efectúe maniobras o acciones que pongan en inminente riesgo de grave daño corporal a su tripulación y a la integridad de la aeronave interceptora.

2.- Cuando se determine que el ingenio aeroespacial, atenta contra la vida humana.

De forma complementaria las otras ramas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, recurrirán al uso legítimo, progresivo y excepcional de la fuerza para neutralizar un ingenio aeroespacial hostil, según lo establecido en el número 2 del presente artículo.

Cuando una aeronave civil interceptada haya sido declarada ingenio aéreo espacial hostil dejará de ser considerada como aeronave civil.

Cualquier regulación adicional para la aplicación de este artículo, será emitida por el Presidente de la República en el Reglamento a esta Ley.

Artículo 30.- Búsqueda y salvamento. Una vez que se emplee el uso legítimo y excepcional de la fuerza contra un ingenio aeroespacial hostil tripulado y como acción de última ratio resulte en la neutralización de este, se activará el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento, de acuerdo con lo establecido en la normativa aeronáutica nacional y a lo que determine el reglamento de la presente Ley.

Artículo 31.- Sistema de inhibición y/o neutralización de sistemas aéreos no tripulados (UAS) y drones.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional ejercerán el control de las zonas de seguridad del Estado, para la restricción de operación de sistemas aéreos no tripulados (UAS) y drones, aplicando el derecho de inhibición o cualquier otra acción para su neutralización, acorde a los procedimientos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 32.- Registro de datos de actividades de defensa de la soberanía e integridad del espacio aéreo nacional.- A efecto del acceso a la información pública sobre actividades ejecutadas en defensa de la soberanía e integridad territorial del espacio aéreo nacional que pueda requerirse para los procesos judiciales, en los protocolos específicos que se expidan por parte del ente rector de la Defensa Nacional, contemplarán los mecanismos de registro de datos de acciones ejecutadas en el espacio aéreo, en medios físicos y digitales. Este registro de datos será efectuado por personal técnico especializado de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, institución que contará con un sistema informático especializado.

CAPÍTULO II

DE LOS BIENES INCAUTADOS, CONFISCADOS O COMISADOS O

DECLARADOS SU EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 33.- De las monedas y divisas incautadas, comisadas, o declaradas su extinción de dominio.- A efecto de las acciones que se ejecuten en defensa de la soberanía del espacio aéreo mediante el cual se incaute monedas y divisas, producto de las actividades ilícitas que realicen los ingenios aeroespaciales y una vez se cuente con la declaratoria de extinción de dominio o exista sentencia ejecutoriada en la cual se disponga el comiso, los recursos serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio y el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 34.- De los bienes incautados, comisados y declarada su extinción de dominio.- A efecto de las acciones que se ejecuten en la defensa de la soberanía del espacio aéreo y producto de ello se incauten ingenios aeroespaciales involucrados en actividades ilícitas, u otros bienes transportados por los mismos, y una vez que se cuente con la declaratoria de extinción de dominio, o exista sentencia ejecutoriada en la cual se disponga el comiso, el ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público asumirá la administración de los bienes muebles e inmuebles.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 35.- De las sanciones.- Los explotadores de servicios aeronáuticos, operadores, pilotos, el personal aeronáutico y cualquier persona natural o representante legal de personas jurídicas que cometan actividades ilícitas en el espacio aéreo, estarán sujetas de sanciones por violaciones en materia aeronáutica, acorde a las disposiciones de la Ley de Aviación Civil y el Código Orgánico Integral Penal.

El explotador y/o propietario de un ingenio aeroespacial, será solidariamente responsable con el comandante u operador de este y con el personal técnico aeronáutico en general, por la violación de la Ley, Código Aeronáutico, sus reglamentos y más regulaciones técnicas.

Las sanciones administrativas impuestas se establecerán sin perjuicio de la responsabilidad penal por el cometimiento de delitos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La normativa que contempla la presente Ley garantizará el ejercicio legítimo de la autoridad conferida a la Dirección General de Aviación Civil y a las Fuerzas Armadas a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en el marco de sus competencias.

SEGUNDA.- En todos los casos en que la Fuerza Aérea Ecuatoriana hiciera uso legítimo y excepcional de la fuerza contra un ingenio aeroespacial declarado hostil, será responsabilidad del Ministro de Defensa Nacional el informar a la Asamblea Nacional, de las acciones tomadas y procedimientos ejecutados.

TERCERA.- Si en el plazo de un año contado desde la fecha de ingreso, los vehículos, maquinarias, bienes y enseres recuperados, retenidos, comisados o incautados por las Fuerzas Armadas o Policía Nacional e ingresados en los centros de acopio de la Policía Nacional del Ecuador, no fueron reclamados por sus propietarios y no estén inmersos en una causa penal activa, serán objeto de destrucción, chatarrización, donación o subasta. El ente encargado de la

administración y gestión inmobiliaria del sector público reglamentará estos procesos y llevará el registro público del destino de los bienes.

CUARTA.- El Estado ecuatoriano garantizará la entrega oportuna de recursos económicos para el fortalecimiento de las capacidades del sistema de vigilancia y control del espacio suprayacente nacional y el soporte operacional requerido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el Reglamento General para el cumplimiento de esta Ley.

SEGUNDA.- Todos los actos y acciones operativos, técnicos y administrativos que se ejecuten por parte de los organismos competentes en hacer cumplir la presente Ley, desde su publicación hasta la expedición del reglamento pertinente, tendrán plena vigencia, legalidad y legitimidad.

TERCERA.- El ente rector de la Defensa Nacional a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en el plazo de ciento ochenta días elaborará las normativas y regulaciones correspondientes que garanticen la correcta aplicación de esta Ley, debiendo poner especial atención a los protocolos del uso legítimo de la fuerza para la neutralización de ingenios aeroespaciales hostiles.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Inclúyase en el artículo 264 del Código Aeronáutico Ecuatoriano, un inciso final que disponga lo siguiente: *“Todo ingenio aeroespacial que haya sido declarado Blanco de Interés (BDI), Tráfico no Identificado (TNI), sospechoso u hostil, deberá someterse a la aplicación inmediata de la Ley Orgánica para el Control del Espacio Aéreo Nacional.”*

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veinticuatro.



MGTR. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO, MSC.
Secretario General

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veinticuatro. f) ING. HENRY KRONFLE KOZHAYA. Presidente. ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO. Secretario General.

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, certifico que la presente es fiel copia de la **LEY ORGÁNICA PARA CONTROL DEL ESPACIO AÉREO NACIONAL** que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.



Firmado electrónicamente por:
ALEJANDRO XAVIER
MUNOZ HIDALGO

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO

Secretario General de la Asamblea Nacional

Quito D.M., 25 de Julio del 2024



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM(PC)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.